

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 007-2006**  
(de 6 de octubre de 2006)

“Por medio del cual se establece la obligación de envío, por parte de las entidades bancarias, de la información crediticia del cliente”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer los parámetros y lineamientos generales dentro de los contratos bancarios en lo relacionado a la obligación que tienen las entidades bancarias de informar a sus clientes del manejo que da a la información crediticia solicitada y emitida;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General.

**ARTÍCULO 2: INFORMACIÓN CREDITICIA RECIBIDA.** La información del solicitante que una entidad bancaria recaba al momento de gestionar los trámites de una posible relación contractual, deberá ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a. El banco estará en la obligación de entregar al interesado copia del documento por medio del cual éste autoriza expresamente a la entidad bancaria para recopilar y/o transmitir información crediticia;
- b. El banco queda obligado a mantener a disposición del interesado y le hará entrega a su requerimiento, de toda información que reciba, mantenga o maneje en base a la autorización emitida por éste.
- c. Lo establecido en el acápite “b” de este artículo, deberá constar en la nota para recopilar y/o transmitir información crediticia o en el contrato que el cliente firme con la entidad bancaria, a una letra con tamaño mínimo de doce (12) puntos, en mayúsculas cerradas, resaltadas y subrayadas.

- d. El banco guardará evidencia de que el interesado ha tomado conocimiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO 3: OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA DE LOS CLIENTES.** Los bancos harán de conocimiento de sus clientes las fechas en que el banco ha actualizado la información crediticia de sus prestatarios a las agencias de información de datos con indicación de que tal información está a su disposición gratuitamente en la agencia o en el banco, a su requerimiento.

**ARTÍCULO 4: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA INFORMACIÓN CREDITICIA EMITIDA VOLUNTARIAMENTE O A REQUERIMIENTO DE UN TERCERO.** El banco deberá informar al cliente siempre que haya emitido una opinión o referencia con respecto al mismo, ya sea voluntariamente o a requerimiento de un tercero, indicando a quién se ha emitido dicha información y en qué fecha, notificando al cliente que copia gratuita de la información emitida queda a su disposición en el banco, señalando la oficina y el personal a quién se podrá requerir.

La información a que se refiere el párrafo anterior, es aquella remitida a personas distintas a las agencias de información de datos indicadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

La notificación a la que se refiere este Artículo se le entregará al cliente en un término no mayor de treinta (30) días de la fecha en que se emitió la opinión o referencia, por el medio y las condiciones que el banco estime más eficaces. El banco guardará evidencia del envío de la documentación al cliente.

**ARTÍCULO 5: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir treinta (30) días calendario después de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre dos mil seis (2006).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Antonio Dudley Amstrong

Arturo Gerbaud De La Guardia